

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00530-2026 DE jueves, 13 de agosto de 2026

“Por el cual se resuelve recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de enero de 2023 se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible EPA, en las instalaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con el Nit. 8605278009, titular del proyecto de construcción denominado CAPRI 1- PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar); donde pudo verificar el presunto aprovechamiento de 65 individuos arbóreos con una máquina retroexcavadora, sin contar con la autorización del establecimiento.

Que, en relación con lo anterior, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva de suspensión de las actividades en Acta No. 53 del 10 de enero de 2023 a la sociedad la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S, identificada con el Nit. 8605278009, quien se encuentra desarrollando un proyecto de construcción denominado CAPRI I - PARQUE HEREDIA AMARILLO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Que mediante Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2024, se dispuso a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta 053, a la Sociedad Construcciones Obycon S.A.S identificada con el NIT. 8605278009.

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro No. EXT-AMC-24- 0049560 de fecha 19 de abril de 2024, la señora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.250.220 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal suplente de AMARILO S.A.S., radicó ante el EPA Cartagena la siguiente solicitud:

“evaluación de permiso de aprovechamiento forestal único de cuatrocientos setenta y cuatro (474) árboles aplicados al proyecto de construcción de vivienda del denominado LOTE PARQUE HEREDIA, ubicado en el sector Universidad San Buenaventura localizado en la Urbanización Parque Heredia del barrio Ternera en la ciudad de Cartagena, Bolívar de propiedad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. con Nit 800.142.383.-7, vocera del FIDEICOMISO LOTES CARTAGENA-FIDUBOGOTA S.A. con Nit 830.055.897-7.”

Que, a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales VITAL, le fue asignado el número de seguimiento Vital 2300080018529524015.

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0477-2024 de viernes, 26 de enero de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a la Sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit 800185295-1 y remitir la solicitud a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que revisara, analizara, evaluara y conceptuara, sobre la información técnica presentada por el solicitante.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, una vez se cumplió con el lleno de los requisitos legales la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 05 de julio de 2024 y emitió el CONCEPTO TECNICO No. 01065 de fecha 16 de julio de 2024, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de los individuos a aprovechar y la no presencia de briofitas, epifitas y especies NO CITES, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que es viable autorizar a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit 800.185.295-1, representada legalmente por la señora Margarita Llorente Carreño, identificada con la CC. No. 52.250.220, realizar el aprovechamiento forestal de 474 individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área del proyecto de construcción de vivienda PARQUE DE HEREDIA

RECOMENDACIONES

Para realizar las labores de aprovechamiento forestal se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas de corte apropiadas (motosierra), no es permisible realizar el apeo mediante volcamiento con maquinaria pesada, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado realizando un apeo controlado o seccionado principalmente a los individuos que se ubican en el perímetro para evitar daños a terceros (infraestructura y personal aledaño). Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, eliminando primero las ramas de gran tamaño, preferiblemente descargando la sección con lianas, hasta llegar a la base. “

Que, en efecto, esta autoridad expidió Resolución No. EPA – RES 00572 2024 del 01 de agosto de 2024, autorizando el aprovechamiento forestal único a la Sociedad Amarillo S.A.S identificado con NIT: 800.185.295-1, que, a su vez, se encuentra autorizada AMARILLO S.A.S, de 474 individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área del proyecto de construcción de vivienda PARQUE DE HEREDIA, plantados todos en espacio privado, en los predios identificado con F.M.I. N° 060-386457, 060-386456, 060-386458 y 060-386459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicados en el Sector Universidad San Buenaventura, de Cartagena de Indias, dirección urbanización Parque Heredia Etapa 5, en áreas útiles SM-2 LOTE 2, SM-1 LOTE 1, SM 12 y SM 13, teniendo en cuenta la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, realizada por parte de Amarillo S.A.S.. lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que en EXT-AMC-20-0126274 del 29 de septiembre de 2024, el Sr. HENRY BARBOSA HERRERA en su calidad de Representante Legal Construcciones Obycon S.A.S presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta 53 de 2023 y legalizada en Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2023.

1.1. Del Inicio Sancionatorio

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental a través de AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, ordeno el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces; de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Y a su vez, se ordenó resolver de manera favorable solicitud EXT-AMC-20-0126274 del 29 de septiembre de 2024 y en consecuencia **LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S, identificada con el Nit. 8605278009 mediante acta No 53 -2023 y legalizada en Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2023.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, se notificó a las investigadas el día 22 de octubre de 2024, a los correos electrónicos juridico@obycon.com, y notificacionesjudiciales@amarilo.com.

1.2. De la Formulación de Cargos

Que en EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, la suscrita autoridad ambiental procedió a formular cargos contra las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces; así:

“ **Cargo Único:** Aprovechamiento de individuos forestales como consecuencia del proyecto de construcción denominado CAPRI I PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA), infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, se notificó el día 02 de septiembre de 2025, a los correos electrónicos juridico@obycon.com, y notificacionesjudiciales@amarilo.com.

1.3. De los descargos

1.3.1. CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S.

Que mediante escrito con radicado EXT-AMC-25-0118764 del 15 de septiembre de 2025, el señor Henry Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con NIT 860.527.800-9, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental escrito de descargos dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. EPA-AUTO-001523-2025 del 25 de agosto de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos por presunto aprovechamiento de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que en el citado documento, el representante legal de la sociedad investigada manifestó, en síntesis, que el cargo fue indebidamente formulado, toda vez que, a su juicio, la Autoridad Ambiental no individualizó la conducta atribuida a cada uno de los investigados, ni determinó con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían ejecutado las presuntas talas, ni precisó los aspectos técnicos necesarios para establecer el número, especie o características de los individuos arbóreos intervenidos. Indicó además que la formulación del cargo se basó en apreciaciones subjetivas consignadas en el Acta de Visita del 10 de enero de 2023, sin un soporte técnico suficiente que permitiera determinar de manera cierta la existencia de la infracción ambiental.

Que el presunto infractor señaló igualmente que el proyecto objeto de investigación contaba con las autorizaciones ambientales requeridas, otorgadas por el EPA Cartagena mediante la Resolución No. 226 de 2015, y posteriormente actualizadas mediante la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, por lo que —según su dicho— cualquier actuación presuntamente irregular habría sido subsanada con la expedición de dicho acto administrativo. En ese sentido, sostuvo que no existe antijuridicidad en la conducta investigada, toda vez que las actividades se desarrollaron bajo el amparo de los instrumentos ambientales otorgados por esta Entidad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que dentro de su escrito, la sociedad investigada sustentó sus afirmaciones en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, relativos a la formulación motivada e individualizada del cargo; el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, sobre los principios de la función administrativa; y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que —según afirma— no resulta aplicable al caso concreto por no tratarse de un bosque natural. Así mismo, invocó lineamientos contenidos en la Guía del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Procuraduría General de la Nación y jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con el deber de motivación en los actos administrativos y la garantía del debido proceso en las actuaciones sancionatorias.

Que finalmente, la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. allegó con el escrito de descargos los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la Resolución No. 226 de 2015, por la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- Oficio de cumplimiento de la Resolución No. 226 de 2015, mediante el cual informó al EPA la ejecución de las medidas de compensación.
- Copia del Acta de Visita del 10 de enero de 2023, expedida por funcionarios del EPA Cartagena.
- Copia de la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal único dentro del área del proyecto.

Que en consecuencia, se tiene que la sociedad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos y aportó documentos que, en su criterio, sustentan la inexistencia de infracción ambiental y la legalidad de las actuaciones desarrolladas en el marco del proyecto CAPRI I – Parque Heredia Amarilo.

1.3.2. SOCIEDAD AMARILO S.A.S

Que mediante escrito con EXT-AMC-25-0118426 del 15 de septiembre de 2025, la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, a través de su representante legal Diana Dallos, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.800, presentó escrito de descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. EPA-AUTO-001523-2025 del 25 de agosto de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos por presunto aprovechamiento de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que en dicho documento, radicado ante este Establecimiento Público Ambiental el 15 de septiembre de 2025, la representante legal de la compañía señaló, en primer término, que la autoridad ambiental no formuló agravantes de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. No obstante, advirtió que el Auto de cargos incluyó en su parte resolutive una mención a la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024 como supuesto agravante, lo que, según expuso resulta improcedente y contradictorio, en tanto en los considerandos del mismo acto se dejó constancia expresa de que no se identificó agravante de responsabilidad ambiental.

Que la sociedad AMARILO S.A.S. manifestó además que no ostenta la condición de constructora ni ejecutora material de las obras, toda vez que su participación dentro del Proyecto CAPRI I – PARQUE HEREDIA AMARILO se limita a la comercialización de las unidades de vivienda, siendo la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. la que desarrolla directamente las actividades de construcción y gestión ambiental. En ese sentido, la representante legal sostuvo que AMARILO no ejecutó ni ordenó las acciones objeto de investigación, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad administrativa ambiental, dado que la medida preventiva impuesta por el EPA Cartagena mediante Auto No. EPA-

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO-0004-2023 del 13 de enero de 2023 se dirigió exclusivamente contra la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S.

Que en desarrollo de sus argumentos, la investigada señaló que la formulación del cargo único carece de las condiciones de modo, tiempo y lugar exigidas por la Ley 1333 de 2009, toda vez que el acto administrativo no individualiza los árboles presuntamente intervenidos, no describe sus especies, alturas ni diámetros, ni precisa la ubicación exacta dentro del predio del proyecto, lo cual —según lo expresado— vulnera el derecho de defensa. Indicó además que el EPA no determinó si los supuestos individuos superan los 10 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), condición mínima establecida en el artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 para exigir permiso de aprovechamiento forestal.

Que igualmente, la compañía manifestó que el Auto de cargos fue formulado de manera conjunta contra AMARILO S.A.S. y CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., sin diferenciar las conductas atribuidas a cada una ni precisar los roles o responsabilidades de los investigados, lo que —según argumenta— vulnera el principio de individualización de la responsabilidad y el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Citó en respaldo la Sentencia C-094 de 2021 de la Corte Constitucional, que reafirma la exigencia de imputación personal y diferenciada en las actuaciones sancionatorias administrativas.

Que dentro del mismo escrito, AMARILO S.A.S. señaló que la presunta infracción no tiene sustento material ni jurídico, por cuanto las actividades de aprovechamiento forestal se realizaron amparadas en instrumentos ambientales vigentes otorgados por el EPA Cartagena, específicamente en las Resoluciones No. 226 de 2015 y No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, las cuales autorizan el aprovechamiento de individuos arbóreos dentro del Proyecto Parque Heredia, bajo las condiciones establecidas por los Conceptos Técnicos Nos. 877 de 2015 y 1065 de 2024. Señaló que dichos permisos mantienen su presunción de legalidad, razón por la cual no podría considerarse que la Compañía haya ejecutado un aprovechamiento forestal sin autorización.

Que la sociedad agregó que la autoridad ambiental incurrió en falsa motivación del título de imputación de culpa, toda vez que el Auto de cargos no expone los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten la existencia de una conducta culposa, limitándose a enunciar el tipo de imputación sin describir los hechos concretos que lo configuran. De igual modo, sostuvo que se desconoció la carga probatoria que pesa sobre la Administración conforme al artículo 166 del Código General del Proceso, y que la falta de motivación convierte la imputación en una presunción de responsabilidad objetiva, prohibida en el régimen sancionatorio ambiental.

Que la investigada también adujo la inaplicabilidad del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 al caso concreto, toda vez que dicha norma regula los aprovechamientos de bosques naturales, mientras que el área del proyecto no corresponde a esta categoría, de acuerdo con los análisis multitemporales y estudios de cobertura presentados. Según lo expuesto, el predio ha estado sometido a intervención antrópica desde el año 2009, y los árboles allí existentes son individuos dispersos en zonas urbanizadas, sin que se configure una cobertura boscosa continua.

Que en relación con lo anterior, la compañía aportó imágenes y mapas de cobertura de la tierra correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, con el fin de demostrar que el área en cuestión presenta desarrollo urbanístico predominante y no ecosistema de bosque natural. Argumentó que, al invocar dicha norma, la autoridad ambiental incurre en error de derecho, por cuanto aplicó una disposición incompatible con el supuesto fáctico investigado.

Que finalmente, la sociedad AMARILO S.A.S. invocó el principio de confianza legítima y de buena fe, previsto en los artículos 83 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, afirmando que las actuaciones de la Administración deben ser coherentes con los actos administrativos previamente expedidos. Por tanto, considera que no puede ser sancionada

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

por actuaciones amparadas en permisos ambientales otorgados por la misma autoridad que ahora formula cargos.

Que con el escrito de descargos, la sociedad AMARILO S.A.S. allegó como pruebas los siguientes documentos, que reposan en el expediente administrativo:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la Resolución No. 226 de 2015, por la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- Copia de la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, mediante la cual se concedió permiso de aprovechamiento forestal único.
- Oficio de cumplimiento de la Resolución No. 226 de 2015, donde se informa la ejecución de las medidas de compensación ambiental.
- Acta de Visita del 10 de enero de 2023, levantada por funcionarios del EPA Cartagena.
- Soporte fotográfico y mapas de cobertura multitemporal (años 2009 a 2024).

Que, en consecuencia, se tiene que la sociedad AMARILO S.A.S. presentó oportunamente el escrito de descargos dentro del término legal, acompañándolo de documentos técnicos y jurídicos que, según su dicho, acreditan la existencia de permisos ambientales vigentes, la improcedencia del cargo formulado y la inexistencia de responsabilidad a su cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por el EPA Cartagena.

1.4. Del Periodo Probatorio

Que mediante EPA-AUTO-002287 del 27 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental en atención a los descargos presentados por los investigados, ordenó la apertura de periodo probatorio, ordenando las siguientes pruebas:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar las pruebas documentales presentadas por las sociedades investigadas, y relacionadas en la parte considerativa de la presente providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA al proyecto de construcción denominado CAPRI 1- PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar); con el objeto de verificar in situ, si en el predio con matrícula inmobiliaria No. 060-386456 existen o existieron características propias de bosque natural. Que dicho análisis deberá estar acompañado por un estudio satelital multitemporal, a efectos de precisar las capas de cobertura vegetal sobre el lugar de la comisión de la infracción imputada.*

Que el Auto No. EPA-AUTO-002287 del 27 de octubre de 2025, se notificó el día 04 de diciembre de 2025.

1.4.1. Recurso de Reposición

- CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S

Que mediante escrito con radicación EXT-AMC-25-0164341 presentado el 12 de diciembre de 2025, el señor HENRY BARBOSA HERRERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual esta Autoridad Ambiental abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el recurrente manifiesta su inconformidad con el acto administrativo recurrido, en primer lugar, por la mención efectuada a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique —CARDIQUE—, entidad que, según señala, no tiene intervención ni competencia

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

dentro del procedimiento adelantado por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena. En tal sentido, sostiene que dicha referencia constituye un error formal que puede generar confusión respecto de la autoridad competente y de los fundamentos que sustentan la actuación administrativa, razón por la cual solicita que se eliminen o corrijan expresamente las expresiones relacionadas con dicha Corporación.

Que en segundo lugar, el recurrente controvierte la práctica de la visita de inspección ordenada en el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025, al considerar que dentro del expediente ya reposan documentos, fotografías y demás elementos probatorios suficientes para verificar y esclarecer los hechos objeto de investigación. Para sustentar su petición, invoca el artículo 236 del Código General del Proceso y afirma que la inspección únicamente resultaría procedente cuando los hechos no puedan ser verificados mediante otros medios de prueba, por lo que estima que su decreto resulta innecesario, desproporcionado y contrario a los principios de legalidad, economía, eficiencia y celeridad administrativa.

Que de igual manera, la sociedad recurrente solicita que se deje sin efectos la orden de elaborar un nuevo estudio satelital multitemporal, argumentando que con el escrito de descargos fueron aportadas imágenes, mapas de cobertura y análisis correspondientes al periodo comprendido entre los años 2009 y 2024. A su juicio, dichos elementos permiten establecer los cambios de cobertura vegetal del predio y demostrar que en el área investigada no habría existido una cobertura que pudiera clasificarse como bosque natural, por lo que la realización de un nuevo estudio representaría una repetición injustificada de una prueba previamente aportada.

Que, con fundamento en los anteriores argumentos, el recurrente solicita que se reponga el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 y, en consecuencia: i) se revoquen o corrijan las expresiones en las que se hace referencia a CARDIQUE; ii) se revoque la orden de practicar la visita de inspección; y iii) se revoque la orden de elaborar un nuevo estudio multitemporal, reconociendo la validez y suficiencia del material probatorio allegado con los descargos.

- **SOCIEDAD AMARILO S.A.S**

Que mediante escrito radicado ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, el día 11 de diciembre de 2025, la sociedad AMARILO S.A.S., actuando por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, solicitando su modificación y/o revocatoria en los aspectos objeto de inconformidad.

Que como fundamento de su recurso, la sociedad recurrente manifestó, en primer lugar, que el recurso resulta procedente y fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto, señalando que el Auto EPA-AUTO-002287-2025 fue notificado por correo electrónico el 4 de diciembre de 2025 y que, en consecuencia, el término para su interposición se encontraba vigente al momento de presentar el escrito. Asimismo, indicó actuar en calidad de representante legal de AMARILO S.A.S., condición que, según señaló, se encuentra acreditada dentro del expediente administrativo.

Que, como consideración previa, la recurrente cuestionó la inclusión, dentro de la parte motiva del Auto EPA-AUTO-002287-2025, de una referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, específicamente en el apartado relacionado con la facultad para decretar pruebas de oficio, al señalarse que correspondía a dicha autoridad ambiental decretar las pruebas necesarias dentro de la actuación.

Que sobre este particular, AMARILO S.A.S. sostuvo que la referencia a CARDIQUE constituye un error material derivado, a su juicio, de la utilización de un modelo o plantilla correspondiente a actuaciones adelantadas por otra autoridad ambiental, sin la debida adecuación al procedimiento tramitado por el EPA Cartagena. En tal sentido, manifestó que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

dicha inclusión genera una inconsistencia en el acto administrativo y podría afectar su claridad, coherencia y motivación, al introducir incertidumbre respecto de la autoridad competente para dirigir, decretar y practicar las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, adicionalmente, la recurrente presentó oposición frente a la inspección técnica ocular ordenada en el artículo tercero del Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, argumentando que dicha prueba resultaría improcedente por considerar que no satisface los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad probatoria.

Que, al respecto, AMARILO S.A.S. invocó lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, señalando que la inspección únicamente debe ordenarse cuando resulte indispensable para verificar o esclarecer hechos que no puedan ser acreditados suficientemente mediante otros medios probatorios. Bajo este argumento, sostuvo que dentro del expediente ya reposan elementos documentales y técnicos que permitirían establecer las características biofísicas del predio y la cobertura vegetal existente o histórica, entre ellos mapas multitemporales, registros fotográficos, actas de visita y decisiones administrativas anteriores.

Que, en consecuencia, la sociedad recurrente consideró que la práctica de una nueva inspección resultaría innecesaria y redundante, por cuanto, en su criterio, los hechos relevantes ya se encontrarían suficientemente acreditados mediante las pruebas incorporadas al expediente. Por tal razón, solicitó la revocatoria del artículo tercero del Auto EPA-AUTO-002287-2025 en lo relacionado con la orden de practicar la inspección técnica ocular.

Que, de igual manera, AMARILO S.A.S. manifestó su inconformidad frente al estudio satelital multitemporal ordenado en el artículo tercero del acto recurrido, argumentando que dicha prueba también resultaría innecesaria debido a la existencia de información técnica previamente aportada al expediente.

Que, en particular, la recurrente señaló que con el escrito de descargos fueron allegados mapas de cobertura multitemporal correspondientes al periodo comprendido entre los años 2009 y 2024, soportes fotográficos, análisis de evolución de la cobertura vegetal y cartografía temática, elementos que, según su apreciación, permitirían establecer de manera objetiva la dinámica espacio-temporal de la cobertura vegetal existente en el predio objeto de investigación.

Que, bajo esa consideración, AMARILO S.A.S. sostuvo que la práctica de un nuevo estudio satelital constituiría una actuación reiterativa y superflua, al estimar que la información requerida para determinar la historicidad de la cobertura vegetal ya se encuentra disponible dentro del expediente administrativo. En tal sentido, invocó los principios de necesidad, proporcionalidad, economía y eficacia administrativa, señalando que la autoridad ambiental debe abstenerse de decretar pruebas que, a su juicio, no aporten elementos adicionales para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Que, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, la sociedad recurrente solicitó al EPA Cartagena: i) revocar las expresiones contenidas en el Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 en las cuales se hace referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE; ii) revocar el artículo tercero del referido acto administrativo en cuanto ordenó la práctica de una inspección técnica al predio objeto del procedimiento sancionatorio ambiental; y iii) revocar igualmente el artículo tercero en lo relacionado con la realización del estudio satelital multitemporal, bajo el argumento de que en el expediente ya obra información técnica suficiente para establecer las condiciones y evolución de la cobertura vegetal del área objeto de investigación.

Que, en consecuencia, corresponde a esta Autoridad Ambiental analizar los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, confrontándolos con las disposiciones jurídicas aplicables, el contenido del Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 y el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

acervo probatorio obrante en el expediente, con el propósito de determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas mediante el acto administrativo recurrido.

II. Marco normativo y Jurisprudencial

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, precisa el trámite del recurso en efecto suspensivo, señalando que la reposición debe resolverse de plano, a no ser que deba practicarse pruebas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, especialmente los previstos en el artículo 3° de la Ley 1437.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental es un trámite especial reglado por la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en tanto genera las reglas procedimentales para la investigación de conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo citado señala expresamente:

“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

III. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se considera que el estudio que debe efectuar esta oficina se circunscribe en primer lugar a determinar si:

*¿Corresponde al despacho determinar si los recursos de reposición interpuestos por las sociedades **CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S.** y **AMARILO S.A.S.** contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 resultan procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo recurrido, la legitimación de los recurrentes y el cumplimiento de los requisitos y términos legalmente establecidos para su interposición?*

Del estudio de la procedencia, y habiendo resuelto el primer interrogante, en el evento de no ser improcedente el recurso impetrado por los investigados, procederá esta autoridad ambiental a analizar el fondo del asunto, y para tal efecto dará respuesta al siguiente problema jurídico:

*¿corresponde al despacho determinar si el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, mediante el cual se abrió el período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra ajustado a derecho frente a los cuestionamientos formulados por las sociedades **CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S.** y **AMARILO S.A.S.**, relacionados con la referencia efectuada a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y con el decreto de las pruebas consistentes en la práctica de una visita de inspección y la elaboración de un estudio satelital multitemporal, teniendo en cuenta que los recurrentes sostienen que dentro del expediente administrativo ya*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

obran elementos documentales, fotográficos y técnicos suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, y, en consecuencia, determinar si dicha referencia constituye un error material susceptible de corrección y si las pruebas decretadas en el artículo tercero del acto recurrido resultan pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, o si, por el contrario, la información previamente incorporada al expediente resulta suficiente, haciendo innecesaria o reiterativa la práctica de tales pruebas?

3.0 DEL CASO CONCRETO

Que, conforme con el problema jurídico planteado, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar si los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y AMARILO S.A.S. contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 resultan procedentes, atendiendo a la naturaleza de la decisión recurrida y a las disposiciones especiales que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en este sentido, resulta necesario precisar que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se encuentra regulado de manera especial por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, normativa que establece las reglas aplicables a la práctica y decreto de pruebas dentro de esta clase de actuaciones administrativas.

Que, particularmente, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que, vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, previo análisis de los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y, adicionalmente, podrá ordenar de oficio aquellas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. La misma disposición establece, en su parágrafo, que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que, de la disposición anteriormente citada se desprende que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el legislador estableció de manera expresa el supuesto frente al cual resulta procedente el recurso de reposición en materia probatoria, esto es, contra aquella decisión mediante la cual la autoridad ambiental niegue la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas por el investigado.

Que, en el presente caso, mediante Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, esta Autoridad Ambiental dispuso la apertura del periodo probatorio y, en su artículo segundo, decretó las pruebas documentales presentadas por las sociedades investigadas, mientras que, en su artículo tercero, ordenó de oficio la práctica de una inspección técnica ocular al proyecto de construcción denominado CAPRI I – PARQUE HEREDIA AMARILO, así como la realización de un estudio satelital multitemporal, con el propósito de establecer si en el predio objeto de investigación existían o habían existido características propias de bosque natural y precisar las capas de cobertura vegetal correspondientes al lugar de los hechos investigados.

Que, de lo anterior, se evidencia que el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 no contiene decisión alguna mediante la cual esta Autoridad Ambiental haya negado la práctica de una prueba solicitada por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. o AMARILO S.A.S. Por el contrario, la providencia recurrida decretó las pruebas documentales aportadas por las investigadas y, adicionalmente, ordenó de oficio la práctica de medios probatorios que fueron considerados necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, facultad expresamente reconocida a la autoridad ambiental por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por las sociedades recurrentes se dirigen a controvertir la necesidad, pertinencia y suficiencia de las pruebas decretadas de oficio por esta Autoridad Ambiental, particularmente la inspección técnica ocular y el estudio satelital

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

multitemporal, así como a cuestionar una referencia efectuada en la parte motiva del acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE; circunstancias que, por sí mismas, no configuran el supuesto normativo previsto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 para la procedencia del recurso de reposición.

Que, si bien los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 regulan de manera general los recursos contra los actos administrativos, en el presente asunto debe atenderse a la regulación especial contenida en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en cuanto al recurso que se pretende ejercer dentro de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental. En tal sentido, la regla especial contenida en el párrafo del artículo 26 ibídem delimita expresamente la procedencia del recurso de reposición frente a la negativa de pruebas solicitadas, supuesto que no se configura en el caso bajo examen.

Que, por consiguiente, aun cuando los escritos presentados por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y AMARILO S.A.S. fueron denominados recursos de reposición y contienen argumentos dirigidos a cuestionar las decisiones adoptadas en materia probatoria, dicha denominación no determina por sí misma la procedencia del mecanismo de impugnación, toda vez que esta se encuentra condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental declarará improcedentes los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y AMARILO S.A.S. contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, por no encontrarse configurado el supuesto previsto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esto es, que el acto recurrido hubiere negado la práctica de pruebas solicitadas por las investigadas.

Que, en razón de la improcedencia de los recursos impetrados, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos relacionados con la pertinencia, conducencia y necesidad de la inspección técnica ocular y del estudio satelital multitemporal, ni respecto de las demás razones de inconformidad formuladas por las recurrentes, por cuanto el análisis de tales aspectos presupone la procedencia del mecanismo de impugnación ejercido.

ue, no obstante lo anterior, se advierte que en la parte motiva del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, específicamente al hacer referencia a la facultad para decretar pruebas de oficio, se consignó una referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, cuando la autoridad ambiental que dirige y adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio objeto de estudio es el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Que, sobre este particular, debe precisarse que la referida mención constituye un error de carácter formal, en tanto corresponde a una equivocación en la identificación de la autoridad ambiental dentro de la parte motiva del acto administrativo, sin que dicha circunstancia comporte una modificación de la decisión adoptada, de los hechos objeto de investigación, de las pruebas decretadas o de la competencia ejercida por esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrán corregirse los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, incluidos aquellos derivados de errores aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras, siempre que la corrección no implique cambios en el sentido material de la decisión.

Que, en el caso concreto, la corrección de la referencia efectuada a CARDIQUE no altera el sentido material del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, toda vez que la decisión de abrir el periodo probatorio y decretar las pruebas allí señaladas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

permanece incólume, al igual que el objeto de la investigación y las facultades ejercidas por la autoridad ambiental competente.

Que, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental procederá, de oficio, a corregir el error formal advertido en la parte motiva del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, en el sentido de precisar que, donde se hizo referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, debe entenderse que corresponde al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA, sin que dicha corrección implique modificación alguna del sentido material de la decisión adoptada.

Que, finalmente, respecto del término concedido para la práctica de las pruebas decretadas mediante el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, debe señalarse que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Que, en consecuencia, con la presentación de los escritos mediante los cuales las sociedades investigadas pretendieron ejercer el recurso de reposición, el término correspondiente a la etapa probatoria quedó suspendido mientras se adelantaba el trámite y resolución de las impugnaciones formuladas, razón por la cual, una vez notificada la presente decisión, se reanuda el término restante del periodo probatorio dispuesto en el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025.

Que, en tal sentido, la declaratoria de improcedencia de los recursos no implica el cierre ni la terminación del periodo probatorio, toda vez que las pruebas decretadas de oficio mediante el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 permanecen vigentes y deberán ser practicadas por esta Autoridad Ambiental dentro del término legal correspondiente, una vez se produzca la reanudación del cómputo del periodo probatorio.

Que, por lo expuesto, esta Autoridad Ambiental declarará improcedentes los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y AMARILO S.A.S. contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025; dispondrá la corrección del error formal advertido en la parte motiva de dicho acto, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011; y precisará que, una vez notificada la presente decisión, se reanuda el término restante del periodo probatorio para efectos de practicar las pruebas decretadas mediante el artículo tercero de la providencia recurrida.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con NIT 860.527.800-9, y AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por cuanto el acto recurrido no negó la práctica de pruebas solicitadas por las investigadas, supuesto específico de procedencia previsto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el error formal contenido en la parte motiva del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, en el sentido de precisar que, donde se hizo referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, debe entenderse que corresponde al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA, autoridad ambiental que adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio objeto de la presente actuación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR, una vez notificada la presente decisión, el término restante del periodo probatorio dispuesto mediante el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co

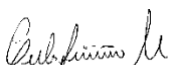
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 al correo electrónico juridico@obycon.com, y a la SOCIEDAD AMARILO S.A.S al correo electrónico notificacionesjudiciales@amarilo.com de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss.de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTÍMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobó. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena